

Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley número 105 de 27 de diciembre de 2008, "Ley de Seguridad Social", en su artículo 5 dispone la protección, mediante regímenes especiales de seguridad social, a las personas que realizan actividades en las que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la seguridad social a sus condiciones.

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley número 305, "De las Cooperativas no Agropecuarias", de 15 de noviembre de 2012 se autorizó la constitución, de forma experimental, de estas cooperativas en los diferentes sectores que se determinen, por lo que resulta necesario establecer un régimen especial de seguridad social que proteja a sus socios, mientras sea evaluado el resultado de la aplicación de dicha experiencia.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 306

"DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SOCIOS DE LAS COOPERATIVAS NO AGROPECUARIAS"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se establece un régimen especial de seguridad social dirigido a la protección de los cooperativistas asociados en cooperativas no agropecuarias, en lo adelante cooperativistas, que no son sujetos del régimen general de seguridad social o cualquier otro régimen especial.

ARTÍCULO 2.- El régimen especial de seguridad social que por este Decreto-Ley se establece protege a los cooperativistas en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez total, vejez, y en caso de muerte, protege a su familia.

ARTÍCULO 3.- La afiliación al régimen es obligatoria para los sujetos del presente Decreto-Ley y constituye un requisito indispensable para que pueda recibir los beneficios de la seguridad social.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el cooperativista se encuentra en activo

como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

CAPÍTULO II AFILIACIÓN AL RÉGIMEN

ARTÍCULO 5.- El Órgano de la Administración de la Cooperativa, tiene la responsabilidad de garantizar la afiliación al régimen especial de seguridad social del cooperativista.

ARTÍCULO 6.- La afiliación se formaliza con la inscripción del cooperativista en el Registro Nacional de Seguridad Social, en lo adelante Registro, que obra en la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente al domicilio social de la cooperativa, a partir de la fecha de su ingreso.

En el acto de afiliación al régimen se registra la base de contribución seleccionada por el cooperativista.

ARTÍCULO 7.- Para la inscripción en el Registro el cooperativista presenta los documentos siguientes:

Carné de identidad;

- a) certificación expedida por el Órgano de la Administración de la Cooperativa, según corresponda, que avale su condición;
- b) las certificaciones que obren en poder del cooperativista que acrediten su contribución a la seguridad social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;
- c) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado; y
- d) expediente de cooperativista, confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios y anticipos y utilidades devengados, si con anterioridad estuvo vinculado a esta.

Si el expediente al que se hace referencia en los incisos d) y e), no se encuentra en poder del cooperativista, presenta en la última entidad o cooperativa en que laboró, una certificación del Órgano de la Administración de la Cooperativa que acredite su condición de miembro, a fin de que se le entregue el expediente en un término que no exceda los treinta días hábiles siguientes a su solicitud.

ARTÍCULO 8.- El Registro debe contener los datos siguientes:

- a) Nombre (s) y apellidos;
- b) sexo;
- c) número de identidad;
- d) domicilio;
- e) fecha de inscripción en el Registro;

- f) base de contribución seleccionada; y
- g) variaciones de la base de contribución seleccionada

ARTÍCULO 9.- La fecha en la que el cooperativista se inscribe en el Registro, se considera como la de alta en este régimen.

ARTÍCULO 10.- El director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, le hace entrega al cooperativista del carné de afiliado al régimen, dentro del término de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro, en el que constan nombres y apellidos, número de identidad, domicilio, fecha de inscripción en el Registro y el número de afiliado que lo identifica. Este carné es válido para el inicio del pago de las cuotas que corresponde aportar al afiliado como contribución al Régimen de Seguridad Social.

ARTÍCULO 11.- El cooperativista está obligado a inscribirse en el Registro del Contribuyente de la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las disposiciones que rigen el funcionamiento de dicho Registro; para ello debe mostrar los documentos siguientes:

- a) Carné de afiliado; y
 - b) certificación del director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, en la que conste la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación.
- ARTÍCULO 12.- El cooperativista está en la

obligación de suministrar a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social la información para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, así como los cambios que se produzcan en los datos registrados al momento de realizar su afiliación al régimen.

ARTÍCULO 13.- Cuando el trabajador causa baja del régimen, el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social le expide una certificación en la que consta:

- a) Fecha de afiliación al régimen;
- b) fecha en que causó baja como afiliado; y
- c) base de contribución de hasta los últimos quince años de afiliación.

ARTÍCULO 14.- Cuando el cooperativista ejerce simultáneamente una labor que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de Seguridad Social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente Decreto-Ley.

CAPITULO III

FINANCIAMIENTO Y BASE DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 15.- Las prestaciones reguladas por el presente Decreto-Ley se financian con la contribución de los cooperativistas y se abonan con cargo al presupuesto de la seguridad social.

ARTÍCULO 16.- El Órgano de la Administración de la Cooperativa tiene la responsabilidad de garantizar el aporte al Fisco de la contribución a la seguridad social de los cooperativistas. A estos efectos, efectúa las retenciones de los anticipos, utilidades u otros ingresos de los cooperativistas.

ARTÍCULO 17.- A los fines señalados en el artículo 15, la contribución del cooperativista es del 20 por ciento (20 %) de la base de contribución seleccionada por este de la escala siguiente:

350
500
700
900
1 100
1300
1 500
1700
2 000

ARTÍCULO 18.- El pago de los subsidios por enfermedad o accidente se abona con cargo a la retención que efectúa el Órgano de la Administración de la Cooperativa del 1.5 por ciento de la contribución que realiza el cooperativista a la seguridad social. Con la referida retención el Órgano de la Administración de la Cooperativa mantiene un fondo destinado a estos fines, el que no puede ser utilizado para objetivos distintos a los establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- Cuando el porcentaje establecido en el artículo anterior no resulte suficiente para cubrir los gastos a que está destinado, el Órgano de la Administración de la Cooperativa puede aportar cantidades adicionales con cargo a sus fondos.

ARTÍCULO 20.- La cuantía de las pensiones se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince (15) años naturales anteriores a su solicitud. Si dentro de este período el cooperativista tuvo la condición de asalariado, fue miembro de una cooperativa de producción agropecuaria o sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

ARTÍCULO 21.- El cooperativista solo puede seleccionar la base de contribución de la escala referida en el artículo 17 del presente Decreto-Ley, aunque se encuentre vinculado a varias cooperativas.

ARTÍCULO 22.- El cooperativista puede variar la base de contribución seleccionada. La solicitud de modificación se formula ante el Órgano de la Administración de la Cooperativa dentro del último trimestre del año natural, para que comience a contribuir por la nueva base en el mes de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 23.- Al cooperativista se le exige del pago de la contribución a la seguridad social y se mantiene afiliado al régimen, si concurren las causas siguientes:

- a) La maternidad de la cooperativista durante el período en que se encuentra disfrutando de la prestación económica y social;
- b) la incapacidad para el trabajo por enfermedad o accidente, debidamente avalada por la autoridad facultada;
- c) las movilizaciones militares, por períodos superiores a un mes, acreditado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- El Órgano de la Administración de la Cooperativa informa trimestralmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del municipio donde está domiciliada la cooperativa:

- a) La relación de cooperativistas inscritos y las bajas durante el período;
- b) las modificaciones en la base de contribución efectuadas por los trabajadores; y
- c) los cooperativistas que se encuentran eximidos del pago de la contribución.

ARTÍCULO 25.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los cooperativistas, así como la certificación que la avale.

ARTÍCULO 26.- A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en el presente Decreto-Ley, se equiparan como tiempo de contribución los siguientes:

- a) El período en que la cooperativista disfruta de las prestaciones por maternidad;
- b) el período durante el cual el cooperativista percibe subsidio por enfermedad o accidente;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el período en que el cooperativista tuvo la condición de trabajador asalariado;

e) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y

f) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

El cooperativista tiene la responsabilidad de custodiar y presentar, para acceder a las prestaciones que se establecen en el presente Decreto-Ley, los documentos establecidos para el régimen general de seguridad social y los regímenes especiales, que acreditan los períodos señalados en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE Y PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 27.- El pago del subsidio por enfermedad o accidente se realiza al cooperativista que se encuentra en servicio activo, una vez acreditada la enfermedad o la lesión mediante certificado médico.

ARTÍCULO 28.- El cooperativista que se enferme o accidente tiene derecho a recibir, durante

el período de su invalidez temporal, un subsidio diario, excluyendo los días de descanso semanal, equivalente a un porcentaje del ingreso base de contribución por el

que aportó al presupuesto de la seguridad social en el año natural anterior a la enfermedad o lesión, de acuerdo con las normas siguientes:

	Enfermedad o accidente de origen común	Enfermedad o accidente de origen profesional
a) Si estuviera hospitalizado	50%	70%
b) Si no estuviera hospitalizado	60%	80%

Si el cooperativista tiene menos de doce meses de incorporado a la cooperativa, la cuantía de la prestación monetaria se fija teniendo en cuenta la base de contribución de la escala referida en el artículo 17 por él seleccionada.

ARTÍCULO 29.- El cooperativista recibe el subsidio por el término de hasta seis meses consecutivos, prorrogables a seis meses más, si la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que puede obtener su curación en este término.

Al cooperativista que presenta determinada patología y requiere de un tratamiento diferenciado, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral, se le extiende el término de un año para el derecho a percibir el subsidio establecido en el presente Decreto-Ley, por el período que determine la referida Comisión.

Excepcionalmente, puede extenderse el referido término para el derecho al cobro del subsidio si por requerimientos especiales del proceso de rehabilitación, así lo determina la Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral.

ARTÍCULO 30.- El subsidio por enfermedad o accidente se paga durante el período de invalidez para el trabajo y hasta que cause alta médica, dentro del límite señalado en el artículo anterior y se comienza a percibir a partir del cuarto día laborable de incapacidad temporal, salvo que:

- El cooperativista sea hospitalizado antes del cuarto día, en cuyo caso se paga desde el momento de la hospitalización;
- se trate de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en que se paga desde el primer día de la incapacidad laboral.

ARTÍCULO 31.- El pago del subsidio se suspende si el enfermo o accidentado no presenta el certificado médico que justifica su enfermedad, si realiza cualquier actividad remunerada o, si encontrándose sujeto a tratamiento de rehabilitación física, psíquica o laboral, establecido por prescripción facultativa se

niega, sin causa justificada, a observar las indicaciones médicas.

ARTÍCULO 32.- El derecho a la protección de la maternidad de la cooperativista se rige por la legislación que regula la protección a la maternidad de la trabajadora asalariada.

ARTÍCULO 33.- Para realizar el cálculo de las prestaciones por maternidad a que tenga derecho la cooperativista, se considera la base de contribución por la que aportó al presupuesto de la seguridad social en los doce meses anteriores al inicio del disfrute de la prestación. Si dentro de este período la cooperativista tuvo la condición de asalariada, se incluyen en la base de cálculo los salarios percibidos.

Si la cooperativista tiene menos de doce meses de incorporada al trabajo, la prestación monetaria se calcula sobre el ingreso base por el que se encuentra contribuyendo en la fecha que le corresponde recibir la prestación.

CAPÍTULO V

PENSIÓN POR INVALIDEZ TOTAL

ARTÍCULO 34.- Se considera que el cooperativista es inválido total cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTÍCULO 35.- Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total:

- Que el cooperativista se encuentre en activo como contribuyente a la seguridad social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta de	años de edad	años de servicios
31	3	
32-34	4	”
”	5	“
35-37	6	“
”	7	“
38-40	8	“
”	9	“
41-43	10	“
”	12	“
44-46	14	“
”	16	“
47-49	18	“
”	20	“
50-52		”
”		”
53-55		”
”		”
56-58		”
”		”
59-61		”
”		”
62-64		”
”		”
65 y más		”

A partir de los 50 años las mujeres solo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTÍCULO 36.- El cooperativista que se desvincule tiene derecho a la pensión por invalidez total, si se determina que su incapacidad se originó con anterioridad a los sesenta días de cesar en su labor o si la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que la enfermedad o lesión fue adquirida encontrándose en activo como contribuyente al régimen especial.

ARTÍCULO 37.- La cuantía de la pensión por invalidez total se fija, aplicando al promedio de la base de contribución mensual establecido en el artículo 20, los porcentajes siguientes:

- 50 por ciento (50 %) si acredita hasta 20 años de contribución; y
- por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el uno por ciento (1 %) del promedio hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

ARTÍCULO 38.- El cooperativista que, como consecuencia de un accidente o enfermedad, presente una invalidez tal que requiera la ayuda constante de otra persona, recibe un incremento de un 20 por ciento (20 %) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %) señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI PENSIÓN POR EDAD

ARTÍCULO 39.- La pensión por edad puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen para su concesión en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 40.- Para obtener la pensión ordinaria se requiere:

- Tener la mujer sesenta (60) años o más de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años o más de edad;

b) acreditar no menos de treinta (30) años de servicios; y

c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir ambos requisitos.

ARTÍCULO 41.- Para obtener la pensión extraordinaria se requiere:

- Tener la mujer sesenta (60) años o más de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años o más de edad;
- acreditar no menos de veinte (20) años de servicios; y

c) encontrarse en activo como contribuyente a la seguridad social al momento de cumplir los requisitos señalados en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 42.- El cooperativista que se desvincule puede solicitar la pensión por edad en cualquier momento, si en la fecha que cesó como tal reunía los requisitos establecidos para obtener dicha pensión.

ARTÍCULO 43.- La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el sesenta por ciento (60 %) del promedio establecido en el artículo 20 del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 44.- La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el cincuenta por ciento (50 %) del promedio establecido en el artículo 20; por cada año que exceda de veinte (20), se incrementa en un uno por ciento (1 %) hasta alcanzar el sesenta por ciento (60 %).

CAPÍTULO VII PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 45.- La muerte del cooperativista o del pensionado o la presunción de su fallecimiento por desaparición, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley número 105 de 27 de diciembre de 2008, "Ley de Seguridad Social", y su Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Para que el cooperativista genere derecho a la pensión por causa de muerte, solo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 47.- Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del cooperativista fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del artículo 35 del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS SUBSIDIOS, LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y LAS PENSIONES

ARTÍCULO 48.- El Órgano de la Administración de la Cooperativa con respecto a este régimen especial de seguridad social, tiene a su cargo la gestión administrativa de:

- a) Garantizar la afiliación de los cooperativistas al régimen especial de seguridad social;
- b) la retención de los aportes correspondientes a la contribución individual de los cooperativistas al presupuesto de la seguridad social;
- c) la retención, control y preservación del 1.5 por ciento de la contribución que realiza el cooperativista a la seguridad social, a los fines del pago de los subsidios por enfermedad o accidente;
- d) informar al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente, los designados y sus sustitutos para realizar el trámite de los expedientes de pensión, así como su actualización, de producirse cambios;
- e) otorgar y pagar los subsidios por enfermedad y accidente de origen común o profesional;
- f) solicitar a la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social que expida las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
- g) solicitar a las comisiones de Peritaje Médico Laboral el examen de los subsidiados por un período de hasta seis (6) meses o de acuerdo con la recomendación del médico de asistencia;
- h) formar y presentar los expedientes de pensión por edad o invalidez total de los cooperativistas;
- i) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del cooperativista fallecido, y
- j) presentar las pruebas solicitadas por el Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social y colaborar en la práctica de las investigaciones realizadas por dicha institución.

Los trámites para formar y presentar los expedientes de pensión a que se refieren los incisos h) e i) se realizan dentro del término de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión. En caso de que los expedientes sean devueltos por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social por presentar deficiencias, deben ser subsanadas dentro de un término no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 49.- El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) Expedir las órdenes de pago de la prestación económica y social en los casos de licencia por maternidad;
 - b) tramitar las solicitudes de pensión que se formulen;
 - c) examinar los expedientes de pensión por invalidez total, por edad y por causa de muerte del cooperativista y elevarlos a la instancia superior en el término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción; devolver a la cooperativa dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción los expedientes que presentan deficiencias, a fin de que sean subsanadas;
 - d) formar y presentar los expedientes de pensión por invalidez total o edad de los cooperativistas desvinculados que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 35, 40 y 41, respectivamente, del presente Decreto-Ley;
 - e) formar y presentar los expedientes de pensión por causa de muerte de los familiares del pensionado;
- expedir las órdenes de pago de la pensión provisional, en los casos de fallecimiento de los
- f) pensionados por invalidez total o por edad y de los cooperativistas;
 - g) tramitar los incidentes que formulen los pensionados, o de oficio, según proceda;
 - i) notificar al cooperativista, y a la cooperativa, la Resolución dictada en el expediente de pensión; y
 - j) tramitar la solicitud de proceso de revisión presentada por el cooperativista ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, a propuesta de los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, puede modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecida en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para conceder, excepcionalmente, pensiones sin sujeción a los requisitos, términos y cuantías establecidos en el presente Decreto-Ley. Esta facultad se ejerce después de un análisis colegiado y colectivo en el Consejo de Dirección del organismo, según lo previsto en el Decreto número 283, de 6 de abril de 2009, "Reglamento de la Ley de Seguridad Social".

TERCERA: El procedimiento para la concesión, pago, modificación, suspensión y extinción del subsidio y de las pensiones se rige por las disposiciones establecidas en la Ley número 105, de 27 de diciembre de 2008, "Ley de Seguridad Social", y su Reglamento, el Decreto número 283, de 6 de abril de 2009.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a los ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, y de Salud Pública, para que dicten las disposiciones que se requieran para la mejor aplicación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los diecisiete días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo de Estado